

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <https://www.researchgate.net/publication/322144630>

# Intervenciones con familias tras la ruptura de pareja con enfoque de Justicia Terapéutica: Programas de apoyo y coordinación de ....

Chapter · January 2017

CITATIONS

0

READS

27

4 authors, including:



[Francisca Fariña](#)

University of Vigo

248 PUBLICATIONS 1,281 CITATIONS

[SEE PROFILE](#)



[Mercedes Novo](#)

University of Santiago de Compostela

141 PUBLICATIONS 561 CITATIONS

[SEE PROFILE](#)



[Ramon Arce](#)

University of Santiago de Compostela

278 PUBLICATIONS 1,471 CITATIONS

[SEE PROFILE](#)

Some of the authors of this publication are also working on these related projects:



Estimating the Epidemiology and Quantifying the Damages of Parental Separation in Children and Adolescents [View project](#)



Academic coping [View project](#)

gislación vigente<sup>38</sup>, y, subsidiariamente, por insuficiencia de la reparación del condenado en los delitos violentos graves<sup>39</sup>. A nivel internacional se ha avanzado en la reparación estatal subsidiaria a través del Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos<sup>40</sup>, bajo ciertas condiciones vinculadas con la gravedad e intencionalidad<sup>41</sup>, limitaciones en cuanto al daño resarcible<sup>42</sup>, topes<sup>43</sup>, con posibilidades de exclusión o reducción según la situación económica de la víctima<sup>44</sup>, entre otras reglas.

Por ello, es que sería oportuno abogar a favor para que en una reforma al Código Penal sensitiva con la perspectiva de las víctimas, se considere una reparación estatal subsidiaria y aún no plena para los casos de victimización grave por violencia de víctimas vulnerables (mujeres, niños, ancianos y discapacitados), en un proceso siquiera gradual que contemple prioritariamente la asistencia del daño físico y psíquico.

<sup>38</sup> Como el Num 11 "Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas", texto congruente con las disposiciones del Cód. Civil vigente hasta el 1/8/2015 acerca de la responsabilidad del Estado por el obrar de sus agentes. El Estado nacional ha honrado a través de legislación específica, a las víctimas del terrorismo de estado.

<sup>39</sup> Así, el Num 12, menciona que cuando la indemnización del delincuente o de otras fuentes no sea suficiente "los Estados procurarán indemnizar financieramente", a las víctimas "que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves" (a) y a la familia "en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización" (b).

<sup>40</sup> Data del 24 de noviembre de 1983. Cuenta con ratificaciones de numerosos países, que se han ido produciendo a través del tiempo, entre ellos Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Portugal, Reino Unido.

<sup>41</sup> Art. 2, 1, a y b.

<sup>42</sup> Como por ejemplo, pérdida de ingresos, gastos médicos y de hospitalización, gastos funerarios y, cuando se trate de personas a cargo, pérdida de alimentos (art. 4).

<sup>43</sup> Así "si fuera necesario, para la totalidad o para algunos de los elementos de la indemnización un límite máximo y un límite mínimo en el pago de dicha indemnización" (art. 5).

<sup>44</sup> Art. 7.

**Referencia:** Fariña, F., Novo, M., Arce, R., y Vázquez, M. J. (2017). Intervenciones con familias tras la ruptura de pareja con enfoque de Justicia Terapéutica: Programas de apoyo y coordinación de parentalidad. En H. Marchiori (Dir.), *Victimología: Vol. 20. Violencia familiar: Protección víctimas niños* (pp. 25-46). Córdoba, Argentina: Encuentro Grupo Editor. ISBN: 978-987-1925-34-6.

### Intervenciones con familias tras la ruptura de pareja con enfoque de Justicia Terapéutica: programas de apoyo y coordinación de parentalidad.

Prof. Dra. Francisca Fariña<sup>1</sup>,

Prof. Dra. Mercedes Novo<sup>2</sup>,

Prof. Dr. Ramón Arce<sup>2</sup>

Prof. Dra. María José Vázquez<sup>1</sup>

España.

#### Introducción

En general, las personas que contraen matrimonio o inician una convivencia, asumen que podría ser para toda la vida, y desean que así sea. Sin embargo, en los países occidentales esto no se corresponde con la realidad. En Estados Unidos casi el cincuenta por cien de los primeros matrimonios terminan en divorcio, y más de un millón de niños cada año se ven inmersos en él (Haimi y Lerner, 2016; Kelly, 2014). En Europa la incidencia de la ruptura de pareja, en la mayoría de sus estados, es semejante e incluso superior, y en América del Sur también se ha incrementado exponencialmente la tasa de divorcios. Además, se debe considerar que actualmente un número importante de familias se constituyen prescindiendo del vínculo matrimonial; en estas y en aquellas que son fruto de segundas o más nupcias la posibilidad de separación es todavía superior.

Por tanto, en nuestra sociedad la disolución de las parejas resulta algo común. Pese a ello, quienes la viven lo hacen como algo extraordinario produciéndoles gran dolor y estrés, con independencia del número de años compartidos, lo inesperado de la misma, o la causa que la provo-

<sup>1</sup> Universidad de Vigo (España)

<sup>2</sup> Universidad de Santiago de Compostela (España)

que, la religión que profesen y la tradición divorcista que exista en su comunidad. Las consecuencias negativas de la ruptura no se limitan a los miembros de la pareja, sino a toda la familia, inclusive la extensa. Para Fagan y Churchill (2012) exceden lo meramente personal y familiar, al comportar merma del capital social y humano e incremento significativo de los gastos sociales. Pero, sin duda, los más vulnerables siempre son los hijos e hijas menores de edad. En este sentido, la literatura científica ha evidenciado que puede afectarles a diferentes ámbitos de su vida (Amato, 2014; Askew, Schluter, Spurling, Bond y Brown, 2013; Gills, Janssens y Rosmalen, 2014; Kalmijn, 2016, Larson y Halfon, 2013). Concretamente, Ellis (2000) informa que el divorcio duplica en ellos el riesgo de problemas de ajuste emocional y conductual. Seijo, Fariña, Corrás, Novo y Arce (2016) cuantifican los efectos adversos en términos socioeconómicos (incremento en la probabilidad de caída bajo el umbral de la pobreza del 33.9% y de exposición a violencia de género del 43.2%), en el ajuste psicológico (aumento de la sintomatología clínica entre el 20 y el 35.5%, según el síndrome), y en las destrezas cognitiva, social y académica (pérdida entre el 16 y el 37% de las habilidades). Sin duda las consecuencias del divorcio pueden ser graves (Boone-Holladay, 2016), pudiendo, en algunos casos, permanecer hasta la vida adulta (Amato, 2010; Arce y Fariña, 2007; Hetherington y Kelly, 2005; Novo, Seijo, y Souto, 2010). Sin embargo, también hay estudios que cuestionan si el impacto negativo proviene del divorcio en sí mismo o del proceso, e incluso si, en ocasiones, puede resultar beneficioso para los hijos (Haimi y Lerner, 2016). En nuestra opinión, a pesar de los resultados obtenidos en nuestras investigaciones (p.e., Arce, Fariña, Seijo, y Novo, 2015; Martínón, Fariña, Corrás, Seijo, Souto y Novo, 2017; Novo, Seijo, y Souto, 2010; Seijo, et al, 2016), coincidimos en que la ruptura de pareja no indefectiblemente tiene que causar afectación negativa a medio y largo plazo en los hijos, sino que hasta puede ser una oportunidad para mejorar su bienestar.

Se puede afirmar que el cómo se gestione la ruptura de pareja y el tipo de relaciones que los miembros de la familia mantienen tras la misma, son los factores que van a marcar que el efecto en la prole sea positivo o negativo. A ésta se le pone en riesgo cuando sus progenitores se encuentran más interesados en satisfacer sus propias necesidades,

materiales o emocionales que las de sus hijos. Por el contrario, se adaptan bien cuando los priorizan, buscan su bienestar, la satisfacción de sus necesidades emocionales, físicas y materiales y su derecho a seguir manteniendo una relación sana y satisfactoria con ambos, a la vez que se esfuerzan por ofrecer una parentalidad positiva. Somos conscientes que esto no resulta fácil, y en algunos casos, por la naturaleza del procedimiento judicial, simplemente imposible.

Las normas jurídicas, los procedimientos legales, y la actuación de los operadores jurídicos pueden incidir en que este proceso vivencial resulte pungente o destructivo para todos los miembros de la familia, y de manera particular para los descendientes de quienes se separan. De esta manera, muchos estados, entre ellos el de Argentina, vienen cambiando sus leyes para regular las relaciones familiares con la intención de que el proceso del divorcio sea más amigable y no resulte tan nocivo para las personas y la sociedad en general. Como afirman Kemelmajer de Carlucci y Herrera (2016) “Los cambios son significativos, cuantitativa y cualitativamente, en las figuras clásicas del derecho de familia... incluso, han cambiado su nombre, como ocurre con la expresión “patria potestad”, sustituida por la más democrática y horizontal responsabilidad parental...” (p.221). Pero no basta con cambiar las leyes, sino que también resulta imprescindible una modificación en la formación y actuación de los operadores jurídicos, especialmente de los abogados. En esta línea, Baa(2017) afirma que la formación en Derecho de Familia ha de ser interdisciplinar, debiendo incluir áreas relacionadas con la ley, la psicología de la familia, y el counseling. Además, en nuestra opinión, todos los profesionales que intervienen en procesos de familia deberían poseer formación en Justicia Terapéutica (TJ)<sup>3</sup>, y Derecho Colaborativo.

#### *Derecho Colaborativo*

El Derecho Colaborativo nace como respuesta a los daños que provocaba la justicia litigiosa de familia y las limitaciones de la mediación familiar. Desde esta práctica, todos los profesionales que intervienen

<sup>3</sup> La Therapeutic Jurisprudence (TJ), se ha traducido al español por Justicia Terapéutica, manteniendo el mismo acrónimo (TJ),

lo hacen para alcanzar un acuerdo que pueda resultar asumible para las personas que mantienen la controversia, en este caso, los miembros de la pareja (Tesler, 1999). Su objetivo es proporcionar un proceso civilizado en el que se maximice la integridad y habilidades de las personas en conflicto o controversia, así como de los abogados y demás profesionales que intervengan. Éstos últimos actúan siempre de manera neutral, con independencia de su especialidad (psicólogos, economistas, pediatras, mediadores, etc.), aportando su conocimiento para que entre todos se resuelvan las cuestiones a tratar. Los asuntos se solventan mediante negociaciones basadas en intereses y no en posiciones (Gutterman, 2004). Cuando esto no sucede y el caso se lleva a la vía judicial, esos profesionales ya no pueden intervenir (Tesler, 1999). Esto supone también una nueva cultura, la de la “abogacía efectiva”, que defiende la necesidad de ser asertivos para los clientes en lugar de agresivos, poniendo el objetivo en lo cualitativo, en lugar de en la mera resolución cuantitativa. De esta manera, muchos abogados están creando una nueva cultura legal en la que sus roles han cambiado, asumiendo incluso otros nuevos; un abogado también puede ser, negociador, conciliador, solucionador de problemas, o principalmente un consejero legal (Gutterman, 2004). Esta forma de entender la práctica de los abogados tiene un efecto potencialmente transformador para las familias, pero también para ellos, e incluso para las comunidades. Sus efectos terapéuticos la hacen diametralmente opuesta a la adversarial. Esta forma de resolver los conflictos y controversias familiares conlleva un cambio substancial en el pensar y comportarse de los abogados. Aquellos que la quieran poner en práctica, deben, imprescindiblemente, contar con especialización en Derecho Colaborativo. Esta les proporciona nuevos conocimientos, habilidades y destrezas, que la formación tradicional no les proporciona (Tesler, 1999). Sin duda, la práctica colaborativa se puede ajustar al paradigma de TJ.

#### *La Justicia Terapéutica*

El origen de la TJ se encuentra dentro del movimiento denominado *Comprehensive Law*, y su nacimiento tiene lugar, concretamente, en 1987,

con un trabajo de David Wexler para el National Institute of Mental Health, en Estados Unidos. Una década después, Wexler y Winnick (1996) publican “The development of Therapeutic Jurisprudence”, y esta obra se ha tomado como la presentación oficial de la TJ. Como afirma el juez Lerner-Wren (n.d.) la TJ es una filosofía revolucionaria y global de reforma de la ley, desarrollada por dos profesores visionarios, que compartían la creencia y visión de que los tribunales podrían actuar como agentes terapéuticos.

En un primer momento, la TJ se consideró uno de los pilares de un movimiento humanista, integrador y de intervención psicológica de la aplicación de la ley (Daicoff, 2006), actualmente es más que un movimiento, es un nuevo paradigma. Como señala Stobbs (2013) existen indicios razonables para considerar que la TJ es un paradigma de Kuhn, en cualquiera de las tres categorías ontológicas. Paradigma aplicable no sólo a la Ley de Salud Mental, sino a cualquier ámbito legal, puesto que “se ha expandido hacia todas las áreas legales” (Iracheta, 2014, p. 183). En este mismo sentido, en las conclusiones del III Congreso Iberoamericano se asentó que el trabajo multidisciplinar desarrollado entre académicos y profesionales de distintas áreas, principalmente de Derecho, Psicología, Criminología, Trabajo Social, y Psiquiatría, han logrado convertir a la TJ en un paradigma legal (Fariña, López y Redondo, 2017).

La TJ parte de que la Ley es una fuerza social que produce comportamientos y, por tanto, consecuencias que pueden ser positivas o negativas para la vida emocional y el bienestar psicológico de los usuarios del sistema legal; por tanto, con efectos terapéuticos o antiterapéuticos para ellos (Wexler y Winick, 1996). Esto lleva a que la TJ estudie el papel que desempeña la Ley y la aplicación de la misma en el proceso legal como agente terapéutico; centrándose en cómo incide el sistema legal en la persona, tanto a nivel emocional como en su bienestar psicológico (Wexler, 1992). En esta dirección, para la TJ, el Derecho y la aplicación del mismo, tienen capacidad para potenciar el bienestar de las personas, y en esta asunción se fundamenta TJ. Así, aunque la Ley no tenga por objetivo primario el bienestar de los usuarios de la justicia, la TJ asume que debe no causar daño; siempre se puede proponer un procedimiento más terapéutico incluso cuando los valores terapéuticos deben someter a otros (King, 2009).

Los principios básicos de TJ pueden quedar expuestos, siguiendo a Winick y Wexler (2001) en: (1) intervención judicial continua, (2) estrecho seguimiento de la conducta y respuesta inmediata a la misma, (3) integración de los servicios de tratamiento con el procesamiento de los casos judiciales, (4) participación multidisciplinar, y (5) colaboración con organizaciones comunitarias y del gobierno.

#### *La Justicia Terapéutica en procesos de ruptura de pareja con hijos*

En el derecho de familia la aplicación de la Justicia Terapéutica se muestra especialmente importante (Babb, 2014; Wexler, 2015). En procesos de ruptura de pareja con hijos menores, más que necesaria se puede considerar imprescindible para que no tenga consecuencias de carácter nocivo, e incluso que el proceso pueda resultar positivo, como asumen que puede llegar a ser Haimi y Lerner (2016). En esta misma línea, King (2006) identifica los procesos de familia como ejemplo apropiados para aplicar la visión terapéutica, y posibilitar evaluar si se encauzan de la manera más eficaz y beneficiosa para resolver los conflictos y afrontar los problemas subyacentes (Bryanty Faulks, 2007). Ortuño (2014) señala que “tal vez sea éste el ámbito que más justifica la necesidad de una intervención judicial terapéutica, sin olvidar tampoco la gran labor que los abogados podrían realizar con sus clientes si no se limitaran a servir los deseos vindicativos de éstos” (p.51). De igual manera, se ha de tener en cuenta la labor que otros profesionales, especialmente trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, pediatras, maestros y profesores, pueden efectuar para coadyuvar a mejorar el bienestar de estas familias. Si bien, son los legisladores los que han de introducir en la Ley la TJ; para así facilitar que la aplicación de la Justicia proteja a los niños y a las familias de las consecuencias negativas de la ruptura conyugal, en el presente y en el futuro, promoviendo o preservando la armonía familiar (Town, 1994). No en vano, los tribunales deben buscar facilitar relaciones familiares más positivas, y fortalecer el funcionamiento normalizado de la familia (Babb, 1997); para que con sus intervenciones mejore la vida de quienes participen en el proceso (Babb, 2014). Igualmente, requiere de todos los operadores jurídicos una intervención sensible al estado psicoemocional en el que se encuentran

los progenitores, para que el proceso sea lo más terapéutico posible para ellos y para sus hijos. Como afirman Boldt y Singer (2006) el objetivo de los procedimientos en un tribunal de familia no es solo resolver los problemas legales de una familia, sino también afrontar los problemas psicológicos y emocionales subyacentes que causan la disfunción, que en la mayoría de los casos son el germen y virus del conflicto y del litigio. Cuando las bacterias y virus no se detectan y se controlan, la familia enferma, y cada vez son más los miembros contagiados y mayor la virulencia del virus; pudiendo provocar la muerte de la misma. Por eso la TJ pretende resolver los casos judiciales, pero también la causa que los motiva. Cuando se abordan de esta manera los procedimientos, las demandas judiciales posteriores disminuyen, lo cual no sólo es bueno para el propio tribunal, sino, lo más importante, para el bienestar y la operatividad de esa familia. Para ello, la TJ insta a que se apliquen las herramientas de las ciencias de la conducta a la Ley, dirige los procesos de divorcio a procedimientos de mediación, y apuesta porque vaya acompañada con programas de apoyo psicoeducativo específicos para estas familias; de igual manera, considera la coordinación de parentalidad, y el derecho colaborativo como prácticas amigables de TJ. En el trabajo que presentamos nos centraremos en los programas de apoyo a las familias y la intervención de coordinación parental.

#### *Programas de apoyo a familias con ruptura de pareja*

En el último cuarto del siglo pasado surgen en Estados Unidos programas de apoyo para las familias que experimentan el divorcio, si bien es a principios de los 90 cuando se empiezan a implantar de forma mayoritaria (Blaisure y Geasler 1996). Al finalizar el siglo, en ese país y en Canadá, este tipo de programas ya se encontraban generalizados, especialmente los dirigidos a los progenitores. Este tipo de intervenciones se enfocan en minimizar las consecuencias negativas de la ruptura de la pareja en los menores, presentando como comunalidad a tratar: las reacciones propias de los hijos al divorcio en función de su edad; los beneficios de la colaboración parental; las consecuencias del conflicto, del fomento de sentimientos negativos hacia el otro progenitor y de las

interferencias parentales para romper el vínculo de los hijos con el otro progenitor; las responsabilidades de quien tiene la custodia y de quien no la tiene (Arce y Fariña, 2007). Además, para Barber (1995) deben abordar las prácticas de crianza e ineludiblemente ofrecer información sobre el desarrollo evolutivo de los menores; sobre la naturaleza de los cambios en las relaciones familiares; el estilo de la toma de decisiones; las técnicas de supervisión y las estrategias de supervisión; aclarar los estereotipos negativos sobre los hijos de progenitores divorciados; enseñar a adaptar a la realidad las normas y expectativas respecto a su prole; así como técnicas de autocontrol.

Para los hijos también en el ámbito anglosajón se desarrollaron programas, si bien en ningún país han llegado de forma generalizada a su población diana, a pesar de resultar altamente necesarios. Aunque la intervención con los padres mejora la adaptación de los hijos a la nueva situación familiar, ésta no es suficiente, para lograrlo es preciso también intervenir directamente con ellos. Como afirma Barber (1995), es necesario intervenir paralelamente con progenitores e hijos, especialmente en la comprensión de la separación, la autoestima y la adquisición de estrategias de resolución de problemas. En general, los programas para hijos comparten una serie de principios básicos: utilizar la escuela como contexto para llevarlos a cabo; trabajar aspectos como el nivel de comunicación hijos-padres; enseñar a expresar sentimientos y pensamientos de manera eficaz; trabajar el área del autocontrol, especialmente en lo referente a la ira, cólera y reacciones impulsivas; y emplear como técnicas el ensayo de conducta o role-playing y técnicas de discusión grupal.

En España, de forma pionera, se creó en el año 2001 el programa “Ruptura de pareja no de familia” desarrollado por la Unidad de Psicología Forense, de la Universidad de Santiago de Compostela y con la colaboración de la Universidad de Vigo, del que nos ocupamos a continuación.

#### *Programa Ruptura de Pareja, no de Familia*

El Programa Ruptura de Pareja, consta de cuatro subprogramas: “Programa Breve Ruptura de Pareja, no de Familia”; el “Programa Largo

Ruptura de Pareja, no de Familia”; y la “Intervención con Familias que sufren Violencia Doméstica”, y la última versión desarrollada denominada “Programa Intrajudicial Ruptura de Pareja, no de Familia”.

Los objetivos generales de estos programas son: eliminar o minimizar las repercusiones negativas que la separación ocasiona a los menores y a los adultos, tanto a los progenitores como a cualquier otra persona vinculada a estos, principalmente abuelos y nuevas parejas; incrementar el ajuste a la nueva situación familiar, por lo que se instruye a los padres para que puedan compartir la necesaria labor educativa y formativa de manera responsable, desjudicializada y asentada sobre la base de la protección y salvaguarda de los intereses y necesidades de los menores (Fariña y Arce, 2008)

#### *El “Programa Breve Ruptura de Pareja, no de Familia”.*

Está dirigido a los progenitores, pudiendo acudir conjuntamente o a nivel individual, aunque también pueden asistir otros adultos, fundamentalmente nuevas parejas y abuelos. Consta de cuatro sesiones de aproximadamente dos horas cada una. En él se sensibiliza a los usuarios acerca de los beneficios de la coparentalidad positiva, de las consecuencias nocivas de las relaciones interparentales conflictivas y la judicialización de la vida familiar. De igual forma, se informa de los derechos de los hijos cuando sus progenitores se separan, y las obligaciones/responsabilidades de éstos; además, se fomenta el uso de la mediación familiar en lugar del uso de los tribunales para resolver los conflictos y controversias familiares. Igualmente se les motiva para que realicen ellos y sus hijos el “Programa Largo Ruptura de Pareja, no de Familia”.

#### *“Programa Largo Ruptura de Pareja, no de Familia”.*

La intervención se realiza de forma grupal, tanto con los progenitores como con los hijos, a lo largo de 16 sesiones de aproximadamente dos horas. Con todos ellos el programa se enfoca a la búsqueda de un mejor ajuste de los hijos tras la separación de sus progenitores. Para ello, con los adultos se trabaja la necesidad de generar una relación respetuosa y abierta al diálogo que facilite la coparentalidad positiva. Entre los temas

a tratar se encuentra las consecuencias negativas del conflicto entre los progenitores, las interferencias parentales, la sobrecarga a los hijos con tareas que no son propias de su edad, así como mantener y fomentar la ilusión de reconciliación en ellos y en los descendientes; alguno de estos tópicos, como veremos, también se abordan con los menores. Igualmente, cuenta con varios bloques temáticos orientados a mejorar la competencia parental. Así, se exponen las consecuencias y reacciones más comunes de los menores a la separación de sus progenitores, en función del estadio evolutivo en el que se encuentren; y se ofrecen orientación y formación para que los progenitores puedan apoyarlos y orientarlos de manera positiva. Además, se facilita el aprendizaje de estrategias y técnicas de educación parental eficaces, y métodos de disciplina adecuado, que les permitan fomentar un autoconcepto ajustado en los menores, pautar y corregir su conducta, enseñarles a expresar sentimientos y pensamientos de manera asertiva y amigable, y mejorar la calidad de la comunicación filio-parental.

El desarrollo de las sesiones se llevan a cabo en el siguiente orden: 1) Presentación del programa; 2) Importancia de la estabilidad psicológica en progenitores separados. Estado psicológico de los padres; 3) Redefinición de la relación como padres. Beneficio de la colaboración parental; 4) Desarrollo evolutivo de los menores y estilos educativos de los padres; 5) Consecuencias y reacciones de los hijos tras la ruptura de pareja de los progenitores; 6) Importancia de la comunicación y consecuencias negativas del conflicto y el estrés tóxico; 7), 8) y 9), Fenómenos asociados al proceso de separación y divorcio: Interferencias parentales y alienación parental, sobrecarga parental, e ilusión de reconciliación; 10) Importancia de la coparentalidad positiva; 11) Técnicas educativas y de comunicación entre padres e hijos. Trascendencia de la comunicación padres-hijos; 12) Cómo ayudar a los hijos a adaptarse a la nueva situación familiar; 13) Técnicas educativas y de comunicación entre padres e hijos. Práctica de métodos de disciplina adecuados; 14) Deberes y derechos de los menores; 15) Evaluación post-intervención y 16) Cierre del Programa. Para el desarrollo de estas sesiones se emplean diferentes técnicas tales como role-playing, modelado, instrucciones y refuerzo, siempre adaptándose a las situaciones que se van a trabajar.

De manera paralela, cuando se interviene con los adultos también se hace con los hijos, formando grupos lo más homogéneos posibles en cuanto a la edad y la capacidad cognitiva. Con ellos también se aplican distintas técnicas, entre las que destacamos la resolución de problemas, modelado, reestructuración cognitiva y técnicas operantes, etc. Además, de forma complementaria, se utiliza material psicoeducativo desarrollado para trabajar con esta población, como el libro y material audiovisual “Pobi tiene dos casas” (Fariña, Arce, Real, Seijo y Novo, 2001), protagonizado por personajes con vivencias relacionadas con la separación de los progenitores, que sirven como modelos a lo largo de las sesiones para abordar los contenidos específicos de las mismas (Fariña, Arce, Novo y Seijo, 2012). Las sesiones se distribuyen como sigue: 1) Presentación del grupo; 2) Flexibilización del concepto de familia; 3) 4) y 5) Comprensión de la separación y exposición de las reacciones más comunes; 6) Refuerzo del autoconcepto; 7) Ilusión de reconciliación; 8) Aceptación de la nueva situación; 9) y 10) Entrenamiento en habilidades de comunicación; 11), 12) y 13) Entrenamiento en resolución de problemas; 14) Previsión de cambios; 15) Evaluación post-intervención y 16) Cierre del programa.

*“Programa Ruptura de Pareja no de Familia: Intervención con Familias que sufren Violencia Doméstica”*

Al igual que los anteriores subprogramas, pretende ayudar a los hijos a adaptarse positivamente a la nueva situación familiar, buscando lo mejor para ellos sin desatender al progenitor objeto de la violencia directa, generalmente la madre. En estos casos lograrlo es todavía mucho más complejo que en las familias que no existía violencia. Debido principalmente a la afectación que produce ser víctima de violencia directa e indirecta, es decir progenitor víctima e hijos; así como el modus operandi relacional propio de este tipo de familias, caracterizado por el empleo de estrategias coercitivas y hostiles. Ambos progenitores reciben atención grupal y si lo demandan también individual.

Para conformar los grupos de progenitores se tiene en cuenta el hecho de haber sido víctima y victimario, cada uno de ellos participa en una intervención diferente. La intervención con los violentados se enfoca en que adquieran destrezas y habilidades que les permitan

superar el maltrato vivido, y salgan del rol de víctima, para adaptarse a la nueva situación de separación recuperando el control sobre sus vidas. Para ello, se trabaja la recuperación del equilibrio psicoemocional, el refuerzo del autoconcepto positivo; la recuperación de la autonomía personal y el control de sus vidas; de ser positivo para ellas y para los hijos la interacción con el otro progenitor, aprender formas adecuadas de llevarlas a cabo; adquisición de prácticas de crianza que neutralicen las consecuencias propias de la observación de la violencia interparental y la ruptura conyugal, y promuevan el bienestar de todos.

Con los violentos se trabaja para que modifiquen cogniciones, emociones y conductas que les permitan relacionarse positivamente con los hijos, y de ser el caso, también con el otro progenitor. Se pretende que adquieran conocimiento y habilidades que palien el impacto de la separación y, de forma específica, el control de la ira y la internalización de patrones conductuales no hostiles o violentos, que les posibilite aplicar una crianza adaptada las necesidades de sus hijos. Con ellos se trabaja el control de las emociones negativas, especialmente el de la ira y la frustración; la identificación y reestructuración cognitiva de los pensamientos distorsionados o creencias irracionales acerca del género y el empleo de la violencia, sobre sí mismos y su familia; y además el respeto hacia el otro progenitor. Al finalizar el programa, de no existir impedimento legal, y el progenitor víctima lo desea y los técnicos del programa lo consideran positivo para ella y para los hijos, se plantea llevar a cabo sesiones conjuntas con el propósito de: establecer las bases de la relación coparental; diseñar un plan de futuro para sus hijos; nombrar un coordinador de parentalidad para que supervise y ayude a ejecutar su plan de parentalidad, a la vez que realice labores de mediador o árbitro en aquellos conflictos o controversias que se puedan presentar.

En la intervención con los hijos se busca que estos adquieran las competencias personales necesarias para minimizar los efectos negativos que las vivencias de la violencia en el hogar les puedan aportar. De forma general, el programa se focaliza en los problemas psicoemocionales, la tolerancia a la violencia y las actitudes y conductas de carácter violento y machista. Además, para mejorar su bienestar personal se trabaja el manejo de la ansiedad y el miedo, el control de la frustración y la rabia, el autocontrol, el desajuste emocional y afectivo, la aceptación de la

separación de pareja de los progenitores como un evento positivo, el afrontamiento y la resolución de problemas personales. Con objeto de que sean más competentes socialmente se abordan los sesgos cognitivos relacionados con la violencia, los estereotipos de género, las habilidades para una comunicación asertiva y amigable, la escucha activa, las estrategias eficaces de interacción y competencia social, las habilidades para interpretar eficazmente las claves sociales, y la búsqueda de apoyo social. Para mejorar la adaptación y bienestar escolar se entrenan estrategias encaminadas a lograr relaciones sociales positivas con los compañeros y la integración escolar y se motiva el logro académico. Con la intención de favorecer su adaptación a la nueva situación familiar se tiene en cuenta si la violencia sufrida ha sido puntual y de carácter leve, o si ha sido continuada, o puntual de carácter grave, en el primer caso se promueve el apego y los vínculos afectivos con ambos progenitores, así como su familia extensa; en el segundo caso sólo con el progenitor víctima y su familia extensa, y, de ser posible y beneficioso para ellos, se les ayuda a mantener el vínculo con la familia extensa del progenitor violento.

#### *“Programa Intrajudicial Ruptura de Pareja no de Familia”*

Este surge como consecuencia de que los tribunales derivaban casos judiciales al “Programa Largo Ruptura de Pareja no de Familia”. Tras varias ediciones con asistencia de estos usuarios, se consideró conveniente desarrollar un programa específico para estas familias, principalmente porque sus motivaciones para participar son muy diferentes a aquellos que lo hacían por motu propio. En estos casos que existe mandato judicial los técnicos han de informar al tribunal de la asistencia y el progreso de los miembros de la familia en aquello que se demande; que suele consistir en la mejora de la relación materno-filial o paterno-filial. Para lo cual es necesario, ineludiblemente, intervenir con todos los miembros de la familia y combinar la intervención individual con la grupal de manera obligatoria.

Las sesiones grupales para los progenitores son seis, y tienen una duración de dos horas. Las individuales se realizan de manera interca-



lada con las grupales pero puede haber más de una, en función de las necesidades de las personas; no se puede establecer a priori cuantas se llevarán a cabo, pero sí siempre más de siete. Por otra parte, se pueden efectuar sesiones, aunque no en las iniciales, con ambos progenitores, e incluso progenitores e hijos.

Al igual que los otros programas de “Ruptura de Pareja no de Familia”, con los que comparte objetivos, la intervención es flexible, especialmente las de carácter individual. No obstante, cuenta con una programación enfocada en las implicaciones que la ruptura de pareja tiene para los hijos cuando existe enfrentamiento entre los progenitores y ausencia de coparentalidad positiva, a saber 1) Consecuencias de la separación y el divorcio en la familia; 2) Consecuencias y reacciones postdivorcio de los hijos; 3) Consecuencias negativas del conflicto y beneficio de la colaboración parental; 4) Importancia del contacto de ambos progenitores con los hijos y alteración en el vínculo materno o paterno filial y su impacto en los hijos; 5) Cómo ayudar a los hijos a adaptar a la nueva situación; 6) Derechos de los hijos y responsabilidad de cada progenitor y repaso de los contenidos del programa.

La intervención tiene pleno éxito cuando los progenitores se comprometen a promover conjuntamente el bienestar de sus hijos, facilitando el uno al otro la coparentalidad positiva. No obstante, y para garantizar el cumplimiento del plan de parentalidad pueden acordar el nombramiento de un coordinador de parentalidad, quien les puede ayudar también a resolver los problemas que pudiera existir en su aplicación.

Con los hijos se sigue el mismo modus operandi que con los progenitores, se intercalan intervenciones grupales e individuales. Cuando la familia tiene más de un hijo, en las consideradas individuales se pueden llevar a cabo sesiones con varios o con todos, siempre atendiendo a lo que sea más oportuno.

Los grupos de intervención se forman en función de la edad o madurez de los hijos, para que todos puedan seguir sin dificultad las sesiones, que se encuentran pautadas como sigue: 1) Presentación del grupo y flexibilización del concepto de familia; 2) Comprensión de la separación y exposición de las reacciones más comunes. Inteligencia Emocional; 3) Refuerzo del autoconcepto personal y familiar. Ilusión de

reconciliación; 4) Aceptación de la nueva situación .Previsión de cambios; 5) Entrenamiento en habilidades de comunicación y 6) Entrenamiento en resolución de problemas. La intervención en las sesiones grupales se adapta a las demandas de los participantes; y cada uno de ellos, en las sesiones individuales, recibe la ayuda que su estado y circunstancia particular requiera. Al igual que en los otros programas se utiliza material psicoeducativo creado ex profeso.

#### *La coordinación de parentalidad.*

La práctica que actualmente se conoce como “parenting coordination”, traducida al español como coordinación de parentalidad (CP), tiene sus orígenes a finales de los ochenta, en Estados Unidos (Kelly, 2014). Antes de establecerse esta denominación se utilizaron otras, tales como *special master*, *wiseperson*, *family court advisor*, *mediator-arbitrator*, *parenting plan coordinator* (Sullivan, 2013), para hacer referencia a los profesionales que colaboraban con los tribunales ayudando a aquellas familias en la que los progenitores, tras la ruptura de pareja, mantenían un elevado conflicto y un nivel alto de judicialización. De manera específica, Kelly (2014) destaca en la génesis del CP a los Estados de California y Colorado, y los procedimientos de *mediator-arbitration* y el *special master*. La American Psychological Association (APA, 2012) define la CP como un proceso de resolución de conflictos de carácter no adversarial, que puede ser ordenado por el juzgado o acordado por los propios padres, que están separados o divorciados y sumidos en un continuo conflicto o litigio, que afecta negativamente a la relación con sus hijos. El principio rector que debe regir al coordinador parental (CP) es el mejor interés del menor. En la misma línea, la AFCC (2005) considera al CP como aquel profesional que asiste a los progenitores que, por su alto nivel de conflicto, no son capaces de centrarse en sus hijos y poner en práctica su plan de coparentalidad, y cuyo objetivo es suavizar y reducir la tensión entre los progenitores, para así disminuir el riesgo en los hijos. Para ello, al CP se le otorga capacidad para tomar decisiones relacionadas con la satisfacción de las necesidades de desarrollo y psicológicas de los hijos, reducir el daño que le produce

la exposición al conflicto y minimizar el patrón de litigio innecesario sobre cuestiones relacionadas con los hijos. El alcance de la autoridad del CP, usualmente, se encuentra limitada a asuntos cotidianos que pueden requerir una decisión rápida, dejando fuera decisiones de gran alcance (Emery, Rowen y Dinescu, 2014). La actuación del CP como mediador y árbitro posibilita resolver de una manera ágil cuestiones relacionadas con la coparentalidad, siendo esta una de las grandes ventajas de esta figura profesional (Sullivan, 2008). Sin embargo, también puede ocuparse de otras situaciones familiares de mayor complejidad, tales como el conflicto persistente en la coparentalidad, historial de abuso de drogas, problemas de salud mental, alteraciones graves de conducta en uno o ambos progenitores, historia de violencia familiar, menores con necesidades especiales o también cuando un progenitor trasmite a los hijos una imagen negativa o distorsionada del otro, o cuando expresa abiertamente el deseo de limitar o excluir el contacto del menor con el otro progenitor (D'Abate, 2005). Y, siguiendo a Sullivan (2013), no interviene cuando se mantiene activo el abuso de sustancias en alguno de los progenitores, existen pruebas de que continúa la violencia en el hogar o una historia de maltrato infantil o abuso sexual de los hijos. Tampoco cuando ha existido entre los progenitores episodios de violencia grave, ni cuando presentan una enfermedad mental grave que no está tratada y controlada.

El trabajo del CP se prolonga en el tiempo, aunque depende de las necesidades de cada caso, nunca debe establecerse por menos de un año. En su intervención lleva a cabo sesiones para gestionar el conflicto que presenta la familia, utilizando principalmente técnicas de mediación para que los progenitores puedan llegar ellos a acuerdos, cuando no pueden alcanzarlos, actúa de árbitro. Por otra parte, también realiza sesiones de carácter formativo para que los progenitores adquieran habilidades parentales y herramientas que les permitan manejar exitosamente la situación familiar en la que se encuentran. El proceso de CP suele tener tres fases, en la primera su intervención es muy intensa y frecuente, presencia del profesional una o dos veces por semana, además de contacto telefónico, correo electrónico, etc. En esta fase se trabajan las emociones negativas hacia el otro progenitor, con objeto de controlarlas;

se corrigen aquellos comportamientos deletéreos de los progenitores que dañan a los hijos. En la fase intermedia la frecuencia de las sesiones disminuye y son más programadas. En ellas se enseñan habilidades a los progenitores, esencialmente de comunicación eficaz, lenguaje amigable y técnicas de resolución de conflictos. Se considera que se ha superado esta fase cuando el conflicto ha disminuido y los progenitores pueden mantener una relación razonable de coparentalidad. Por último, tiene lugar la fase de seguimiento, aquí las intervenciones se centran en constatar si los progenitores siguen comprometidos en respetar las necesidades de sus hijos, manteniendo una relación de coparentalidad. En ocasiones, las familias siguen acudiendo al CP aun cuando el nombramiento de este no se encuentre vigente.

### Conclusiones

Podemos concluir, como afirma Babb (2014), que los tribunales de familia se han convertido en una sala de urgencias para tratar los problemas familiares, por lo que urge mejorar el sistema de justicia familiar. En el mismo sentido, Kaslow (2013) aseveraba que apremia humanizar los aspectos legales, judiciales y psicológicos del divorcio. De la misma manera, Love, Taylor, Schepard, y Kline (2013) en su propuesta del Libro Blanco sobre el divorcio, señalaban la necesidad de un cambio de paradigma que implicara, entre otras cuestiones, una visión holística de la situación, un modelo terapéutico que intentara mejorar de forma significativa la vida de las familias y los menores; abogando por la coordinación de servicios legales y sociales amigables; el tratamiento y procesamiento eficiente de los casos, y un sistema más accesible. Para Babb (2014) es necesario renovar los tribunales de familia buscando la eficacia, la cual, a su entender, está relacionada con la creación de tribunales de familia unificados que se fundamenten en la TJ, tomando en cuenta la perspectiva ecológica del desarrollo humano. De esta forma, se podría asegurar una intervención integral que considerase los problemas que subyacen en cada caso, legales y no legales, para incidir positivamente en las vidas de las familias. Así, en el derecho de familia la aplicación de la TJ se muestra particularmente

relevante (Babb, 1997; Fariña, Seijo, Arce, y Vázquez, 2017; Wexler, 2015). Facilita las separaciones colaborativas y amistosas que permiten proteger y potenciar el bienestar de todos los miembros de la familia y mantener relaciones de coparentalidad positiva, a través del derecho colaborativo, la mediación familiar, los programas de apoyo a las familias que viven la ruptura de pareja, como el de “Ruptura de Pareja no de Familia” (p.e., Fariña, Arce, Novo, y Seijo, 2012, 2014; Fariña, Novo, Arce y Seijo, 2002), y la coordinación de parentalidad; prácticas que en países como Estados Unidos y Canadá ya se encuentran ampliamente instauradas. Además, entendemos que la TJ se presenta como una oportunidad para modificar las normas legales, los procedimientos judiciales y el comportamiento de los profesionales que intervengan en el caso, con objeto de facilitar la gestión de la separación de la pareja de una manera más amigable y constructiva, que facilite el ejercicio de la coparentalidad tras la ruptura de pareja, en la que ambos progenitores mantengan el compromiso constante de cuidar, educar, orientar y apoyar a sus hijos e hijas; satisfaciéndoles plenamente todas las necesidades materiales, pero especialmente las psicoemocionales.

#### Referencias

- Association of Family and Conciliation Courts (2005). *Guidelines for parenting coordination*. Recuperado de <http://www.afccnet.org/Portals/0/PublicDocuments/Guidelines/AFCCGuidelinesforParentingcoordinationnew.pdf>.
- Amato, P. (2010). Research on Divorce: Continuing Trends and New Developments. *Journal of Marriage and Family*, 72, 650-666.
- Amato, P. (2014). The consequences of divorce for adults and children. *Anup-date. Društvenalstraživanja*, 23, 5-24. Recuperado de [http://www.pilar.hr/drustvena-istravanja/index.php?journal=drustvena=-istravanja&page=article&op-view&path\[\]=348&path\[\]=201](http://www.pilar.hr/drustvena-istravanja/index.php?journal=drustvena=-istravanja&page=article&op-view&path[]=348&path[]=201)
- Arce, R., y Fariña, F. (2007). Un programa de intervención con menores en riesgo por desestructuración familiar. En F. J. Rodríguez y C. Becedóniz (Coord.). *El menor infractor. Posicionamientos y realidades*, (pp. 264-279). Asturias: Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores. Gobierno de Asturias.
- Arce, R., Fariña, F., Seijo, D., y Novo, M. (2015). *Assessing impression management with the MMPI-2 in child custody litigation*. *Assessment*, 22, 769-777. doi: <http://dx.doi.org/10.1177/1073191114558111>

- Askew, D. A., Schluter, P. J., Spurling, G. K., Bond, C. J. y Brown, A. D. (2013). Urban Aboriginal and Torres Strait Islander children's exposure to stressful events: A cross-sectional study. *Medical Journal of Australia*, 199, 42-45. <http://dx.doi.org/10.5694/mja12.11716>
- American Psychological Association. (2012). *Guidelines for the practice of parenting coordination*. Recuperado de <http://www.apa.org/practice/guidelines/parenting-coordination.pdf>.
- Baa, B. (2017). Another look at the need for family law education reform: one law school's innovations. *Family Court Review*, 55, 59-69.
- Babb, B. A. (1997). An interdisciplinary approach to family law jurisprudence: application of an ecological and therapeutic perspective. *Indiana Law Journal*, 72, Iss.3, Article 5. Recuperado de <http://www.repository.law.indiana.edu/ilj>
- Babb, B. A. (2014). Commentaries on the IAALS' Honoring Families Initiative White Paper. *Family Court Review*, 52, 639-641.
- Barber, B.L. (1995). Preventive intervention with adolescents and divorce mothers: A conceptual framework for program design and evaluation. *Journal of Applied Developmental Psychology*, 16, 481-503.
- Blaisure, K. R. y Geasler, M. J. (1996). Results of a survey of court-connected parent education programs in U.S. counties. *Family and Conciliation Courts Review*, 34, 23-40.
- Boldt, R., y Singer, J. (2006). Juristocracy in the trenches: Problem-solving judges and Therapeutic Jurisprudence in Drug Treatment Courts and Unified Family Courts. *Maryland Law Review*, 65, 82-99. Recuperado de <http://digitalcommons.law.umaryland.edu/mlr/vol65/iss1/8>
- Boone-Holladay, T. (2016). Introduction to the classic edition. En A. Booth, A.C. Crouter, M.L., Clements, y T. Boone-Holladay (Eds.) *Couples in conflict*. Classic edition (pp xv-xxx). New York: Routledge Classic Edition.
- Bryant, D., y Faulks, J. (2007). The “Helping Court” comes full circle: The application and use of therapeutic jurisprudence in the family court of Australia. *Journal of Judicial Administration*, 17, 93-123.
- Daicoff, S. (2006). The comprehensive law movement: An emerging approach to legal problems. *Scandinavian Studies in Law*, 49, 109-129.
- D'Abate, D. (2005). Parenting coordination: A new service for high conflict divorcing families. *Intervention OPTSQ*, 122, 1-9.
- Ellis, M. (2000). *Divorce wars: Intervention with families in conflict*. Washington, DC: American Psychiatric Association.
- Emery, R., Rowen, J., y Dinescu, D. (2014). New Roles for Family Therapists in the Courts: An Overview with a Focus on Custody Dispute Resolution. *Family Process*, 53, 500-515.

- Fagan, F. P. y Churchill, A. (2012, Junio, 11). *The effects of divorce on children. Marriage & Religion Research Institute*. Recuperado de <http://downloads.frc.org/EF/EF12A22.pdf>
- Fariña, F., y Arce, R. (2008). Intervención psicosocial con progenitores en ruptura de pareja. En J. A. González-Pienda y J. C. Núñez (Coords.), *Psicología y educación: Un lugar de encuentro* (pp. 2423-2434). Oviedo: Ediciones de la Universidad de Oviedo.
- Fariña, F., Arce, R., Novo, M., y Seijo, D. (2012). De las necesidades de los menores a la intervención: un programa con menores en riesgo de desestructuración familiar. En M. Isorna y D. Saavedra (Coords.), *Prevención de drogodependencias y otras conductas adictivas*, (pp. 305-317). Madrid: Pirámide.
- Fariña, F., Arce, R., Novo, M., y Seijo, D. (2014). "Programa "Ruptura de pareja no de familia". Seis sesiones de intervención integral para toda la familia. En D. Wexler, F. Fariña, L. A. Morales, y S. P. Colín (Comps.), *Justicia terapéutica: Experiencias y aplicaciones* (pp. 57-67). México, DF: INACIPE
- Fariña, F., Arce, R., Real, Novo, M., y Seijo, D., (2001). *Pobi ten dúas casas*. Santiago de Compostela: Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais.
- Fariña, F., López, J. y Redondo, L. (2017). *Libro de Conclusiones del III Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica*. Andavira: Santiago de Compostela
- Fariña, F., Novo, M., Arce, R., y Seijo, D. (2002). Programa de intervención "Ruptura de pareja, no de familia" con familias inmersas en procesos de separación. *Revista de Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 2, 67-85.
- Fariña, F., Seijo, D., Arce, R., y Vázquez, M.J. (2017). Custodia compartida, corresponsabilidad parental y la Justicia Terapéutica como nuevo paradigma. *Anuario de Psicología Jurídica*. E-ISSN: 2172-3427.
- Gils, A., Janssens, K.A., Rosmalen, J.G. (2014). Family disruption increases functional somatic symptoms in late adolescence: *The TRAILS Study Health Psychology*, 33, 1354-136. <http://dx.doi.org/10.1037/hea0000073>
- Gutterman, S. (2004). *Collaborative Law: A New Model for Dispute Resolution*. Denver, Colorado: Bradford Publishing Co.
- Haimi, M., y Lerner, A. (2016). The Impact of Parental Separation and Divorce on the Health Status of Children, and the Ways to Improve it. *Journal of Clinical Medical Genomics*, 4, 137. doi:10.4172/jcmg.1000137
- Hetherington, E. M., y Kelly, J. (2005). *En lo bueno y en lo malo: la experiencia del divorcio. Cómo influye realmente la separación en la vida de padres e hijos*. Barcelona: Paidós.
- Kalmijn, M. (2016). *Exploring the personality structure of anonymous unspecified kidney donors*. Tesis Doctoral, Universidad de Leiden.
- Kaslow, F. (2013). *Divorce fathers and their families. Legal, economic and emotional*

- dilemmas*. Nueva York: Springer.
- Kelly, J. B. (2014). Origins and development of parenting coordination. En S. A. Higuchi y S.J. Lally, (Eds.) *Parenting Coordination in Postseparation Disputes* (pp. 13-34). Washington: American Psychological Association.
- Kemelmajer de Carlucci, A. y Herrera, M. (2016). Perspectiva constitucional-conventional de la ruptura matrimonial: el divorcio sin expresión de causa en el nuevo régimen jurídico argentino. *Thesis Juris*, 5, 219-247.
- King, M. (2006). Exploring the Scope of Therapeutic Jurisprudence. *Law Institute Journal*, 80(5) 49-50.
- King, M. (2009). Restorative justice, therapeutic jurisprudence and the rise of emotionally intelligent justice. *Research Paper No 2009/11*. Recuperado de <http://ssrn.com/abstract=no.1498923>
- Larson, K. y Halfon, N. (2013). Parental divorce and adult longevity. *International Journal of Public Health*, 58, 89-97. <http://dx.doi.org/10.1007/s00038-012-0373-x>
- Lerner-Wren, G. (n.d.). *Whatis TJ?* Recuperado de <https://mainstreamtj.wordpress.com/>
- Love, R., Taylor, M., Schepard, A., y Kline, M. (2013). IAALS' honoring families initiative: Courts and communities helping families in transition arising from separation and divorce. *Family Court Review: An Interdisciplinary Journal*, 51, 351-376. doi:10.1111/fcre.12032
- Martinón, J.M., Fariña, F., Corrás, T., Seijo, D., Souto, A. y Novo, M. (2017). Impacto de la ruptura de los progenitores en el estado de salud física de los hijos. *European Journal of Education and Psychology*. <http://dx.doi.org/10.1016/j.ejeps.2016.10.002>
- Novo, M., Seijo, D., y Souto, A. (2010). Influencia de la ruptura parental en el estado de salud mental de los hijos. En F. Expósito, M. Herrera, G. Buela, y F. Fariña (Coords.), *Psicología Jurídica. Áreas de investigación* (pp. 349-359). Santiago de Compostela: Consellería de Presidencia, Administración Pública e Xustiza. Xunta de Galicia.
- Ortuño, P. (2014). Los conflictos de derecho de la persona y la familia y la TJ. En D. Wexler, F. Fariña, L. A. Morales, y S. P. Colín (Comps.), *Justicia terapéutica: Experiencias y aplicaciones* (pp. 47-56). México, DF: INACIPE.
- Seijo, M., Farina, F., Corrás, T., Novo, M. y Arce, R. (2016). Estimating the epidemiology and quantifying the damages of parental separation in children and adolescents. *Frontiers*, 7, 1611. <http://dx.doi.org/10.3389/fpsyg.2016.01611>
- Schepard, A. y Salem, P. (2006) Foreword to the Special Issue on the Family Law Education Reform Project. *Family Court Review*, 44, 513-521. Recuperado de [http://scholarlycommons.law.hofstra.edu/faculty\\_scholarship/499](http://scholarlycommons.law.hofstra.edu/faculty_scholarship/499)
- Sullivan, M. J. (2008). Coparenting and the parenting coordination process.

- Journal of Child Custody*, 5, 4-24. doi:10.1080/15379410802070351
- Sullivan, M. J. (2013). Parenting coordination: Coming of age? *Family Court Review: An Interdisciplinary Journal*, 5, 56-62. doi:10.1111/fcre.12008
- Stobbs, N. (2013). *Mainstreaming therapeutic jurisprudence and the adversarial paradigm—incommensurability and the possibility of a shared disciplinary matrix* (Tesis Doctoral, Bond University, Queensland, Australia). Recuperado de <http://epublications.bond.edu.au/cgi/viewcontent.cgi?article=1128&context=theses>
- Tesler, P.H. (1999). Collaborative law - A new paradigm for divorce lawyers. *Psychology Public Policy and Law*, 5, 967-1000. DOI: 10.1037//1076-8971.5.4.967
- Town, M. A. (1994). *The Unified Family Court: Therapeutic justice for families and children*. Rockville, MD: National Institute of Justice.
- Wexler, D. (1992). Putting mental health into mental health law: Therapeutic jurisprudence. *Behavioral Science and the Law*, 16, 27-38. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/1393985>
- Winick, B. J., & Wexler, D. (2001). Drug treatment court: Therapeutic jurisprudence applied. *Touro Law Review*, 18, 479-485.
- Wexler, D. B. (2015). Presentación. En F. Fariña y E. Pillado (Coords.), *Mediación familiar. Una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica* (pp. 13-14). Valencia: Tirant lo Blanch.

## PIONERAS DE LA VICTIMOLOGÍA.

## Mujeres Agredidas: la teoría del Ciclo de la violencia.

Prof. Dra. Lenore E.A. Walker<sup>1</sup>  
USA.

Las mujeres agredidas no están siendo constantemente agredidas ni su agresión es infligida totalmente al azar. Uno de los descubrimientos más sorprendentes en las entrevistas fue el ciclo definido de agresión que estas mujeres experimentan.<sup>2</sup> La comprensión de este *Ciclo* es muy importante si queremos aprender cómo detener o prevenir los incidentes de agresión. Este Ciclo también ayuda a explicar cómo llegan a ser víctimas las mujeres agredidas cómo caen dentro del comportamiento de invalidez aprendida, y porqué no intentan escapar.

El Ciclo de agresión parece estar compuesto de tres fases distintas, las cuales varían en tiempo e intensidad, para la misma pareja y entre las diferentes parejas. estas fases son: 1) la fase de aumento de tensión; 2) el golpe, la explosión o el incidente agudo de agresión; y 3) el respiro lleno de calma y de cariño. Hasta el momento, no he sido capaz de estimar por cuánto tiempo permanecerá una pareja en cualquiera de las fases, ni tampoco puedo predecir cuánto tiempo le tomará a una pareja para completar un ciclo. Hay evidencia de que eventos circunstanciales pueden influir sobre la duración del ciclo. Al examinar algunas relaciones que han durado 20 o más años, éstas indican que pueden ocurrir varios patrones diferentes del ciclo. estos patrones tienden a corresponder con las diferentes etapas de la vida. También ya se observa alguna evidencia

<sup>1</sup> Lenore Walker es una de las profesionales pioneras en los estudios e investigaciones y tratamiento de la Violencia Familiar. Victimología ha publicado también su trabajo "*Cuando la mujer golpeada se convierte en acusada*" Victimología. Ed. Encuentro. Córdoba. 2010.

<sup>2</sup> The Battered Women (Las Mujeres Agredidas Lenore Walker, Herper and Row Publishers, Inc., New York 1979.